



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3756

Martes 16 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en buen estado.

Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 15 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora sigue muy bien.

Palacio de Madrid á las doce del día 15 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Escentisimo Sr. presidente del consejo de ministros.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se encuentra en el estado mas satisfactorio. Los fenómenos propios de la época del puerperio en que se halla ofrecen la mayor benignidad.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 15 de julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas serán los únicos representantes de la hacienda pública en los negocios judiciales de toda clase que en las mismas subdelegaciones se instruyan.

Art. 2.º En su consecuencia toca á dichos funcionarios:

Primero. Poner y sostener las demandas civiles y criminales de interés de la hacienda pública.

Segundo. Defenderla siempre que se intente alguna reclamacion civil contra ella.

Tercero. Intervenir, con arreglo á derecho, en todas las causas de contrabando, defraudacion ó de cualquiera otra especie, ya se principien de oficio ó á virtud de denuncia ó de aprehension hecha por los agentes de la fuerza ó administracion pública.

Cuarto. Gestionar ante las mismas subdelegaciones todo cuanto exijan la defensa y los intereses de la hacienda.

Art. 3.º Los abogados fiscales representarán tambien á la hacienda en los consejos provinciales cuando funcionen como tribunales administrativos, en los juzgados de marina y otros, escepto los de comercio, siempre que la hacienda sea parte ó se practiquen diligencias en que tenga interés ó deba ser oida ó representada, á no ser en los casos en que, con arreglo á las leyes, toque esta representacion á los promotores de los juzgados ordinarios.

Los promotores fiscales de los tribunales de comercio representarán ante ellos á la hacienda, entendiéndose con la direccion de lo contencioso en todo lo tocante al mismo ramo.

Los promotores fiscales de los juzgados ordinarios de primera instancia, cuando en los pueblos de su

residencia no haya juzgado de hacienda, la representarán en todo, excepto en lo relativo á participes logos en diezmos, en lo cual se practicará lo que está mandado.

Respecto de la representacion de la hacienda en los demas juzgados de otro fuero que se encuentren en el caso indicado, nombrarán los gobernadores de las provincias, á propuesta de los abogados fiscales de la subdelegacion, letrados que reúnan las circunstancias apetecidas al intento.

Sin embargo, en caso de urgencia calificada podrá nombrarse el representante por los mismos juzgados, dando cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia.

Art. 4.º Los abogados fiscales dependerán inmediatamente de la direccion general de lo contencioso, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer el fiscal del consejo real en los negocios contencioso-administrativos que se traten en los consejos provinciales, la que compete al del tribunal mayor de cuentas, é igualmente la que corresponde á los fiscales de las audiencias territoriales, gefes naturales de aquellos y defensores natos de la hacienda, bajo la dependencia del fiscal del tribunal supremo en todo lo tocante á la administracion de justicia en las subdelegaciones de rentas, juzgados y tribunales ordinarios.

Art. 5.º El gobierno sin embargo podrá encargar á un letrado particular la defensa de la hacienda en determinados negocios, sea en la primera ó en las ulteriores instancias, siempre que lo estime oportuno y lo exija la gravedad, importancia y trascendencia del asunto.

A estos letrados, que sustituirán en todo á los fiscales y promotores en el negocio que se les encargue, se les satisfarán sus honorarios, á cuyo fin se reclamará de las cortes en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto próximo el crédito necesario.

Si entretanto ocurriese algun gasto de esta clase, se decretará el crédito conveniente en la forma prevenida por la ley de 20 de febrero último.

Art. 6.º La designacion de letrados se hará por la direccion de lo contencioso una vez reconocida su necesidad ó conveniencia por el gobierno.

Art. 7.º Los administradores de la hacienda pública en las provincias agitarán los negocios judiciales correspondientes á su respectivo ramo, dando conocimiento á la direccion siempre que los abogados fiscales de las subdelegaciones, ó los letrados defensores en su caso, no manifiesten todo el celo que deben.

Ademas de los abogados fiscales serán responsables los administradores, siempre que estos no acrediten haber gestionado convenientemente con aquellos para el debido despacho de los negocios.

Art. 8.º Los gobernadores ademas nombrarán un empleado subalterno de cualquiera de las dependencias de hacienda en que haya subdelegacion de rentas, con la denominacion de *agente judicial de hacienda*, para que desempeñe las funciones propias de los agentes llamados de negocios, y las que en concepto de tales ejercen los procuradores de los juzgados y tribunales.

Estas funciones se desempeñarán en Madrid por el agente llamado de pleitos, que dependerá inmediatamente de la direccion de lo contencioso. Los demas dependerán de los gobernadores de provincia y de los administradores, gefes de los respectivos ramos, y estarán á las ordenes de los abogados fiscales en todo lo tocante á su oficio.

Art. 9.º El agente de pleitos de la direccion de lo contencioso, y los judiciales de hacienda residentes en capitales de audiencia territorial, promoverán respectivamente los negocios que penden en los tribunales supremo ó superiores, llevando al intento la debida correspondencia con los abogados fiscales de hacienda, administradores de los ramos y agentes inferiores de ella, presentándose diariamente al fiscal de dichos tribunales ó á sus abogados á recibir sus ordenes, á fin de practicar las diligencias que les encarguen, y cuanto tengan á bien ordenarles en el interés de la hacienda, y para saber el estado y progreso de los negocios.

Art. 10. Los agentes judiciales de las provincias serán atendidos para sus adelantos en la carrera, sin perjuicio de la recompensa á que se hagan acreedores por su comportamiento, en cuanto lo permita el crédito que para gastos judiciales se abra en la ley de presupuestos.

Art. 11. Cuando los gefes de la administracion provincial juzguen procedente una accion judicial por parte de la hacienda, pasarán el espediente íntegro al abogado fiscal para que lo examine y proceda á lo que corresponda, dando conocimiento al propio tiempo á la direccion de lo contencioso.

Art. 12. Antes de intentar demanda ó contestar á la que se pusiese á la hacienda los abogados fiscales consultarán con dicha direccion por conducto del fiscal de la audiencia territorial, pudiendo proceder sin embargo á presentarla ó contestarla cuando el negocio sea leve, ó, aunque grave, esté bien calificada la urgencia, sin perjuicio de dar parte circunstanciado y sin demora á la misma direccion y al fiscal de la audiencia.

Art. 13. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los abogados fiscales, quienes incurrirán en la responsabilidad que proceda por omision ó falta de celo.

Art. 14. Siempre que los fiscales del tribunal supremo de justicia, del consejo real y de las audiencias no estimen procedentes las pretensiones de la hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, lo harán presente oportunamente al gobierno por la via reservada para que se disponga lo mas conveniente.

Art. 15. Los asesores de las subdelegaciones de rentas se limitarán en adelante al despacho de los negocios judiciales.

Los gobernadores oirán en los asuntos gubernativos-económicos á los abogados fiscales ó á los consejos provinciales, siempre que lo estimen conveniente, ó cuando por las instrucciones vigentes deban ser oidos los asesores.

Art. 16. Hasta que tenga efecto el arreglo definitivo de la jurisdiccion de hacienda que está anunciado, no se sacarán á subasta las escribanías de los juzgados de las subdelegaciones de rentas que vacaren.

La direccion de lo contencioso nombrará sugetos idóneos que sean ya escribanos ó notarios, y esten adornados de las circunstancias apetecidas, para que las sirvan interinamente con las condiciones que se les impusieron.

Los oficios enagenados por la corona se proveerán como hasta aqui.

Art. 17. El ministro de hacienda dispondrá lo necesario á fin de que las precedentes disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento.

Dado en palacio á 1.º de julio de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID. 5490000
 Ministerio de la gobernacion del reino.—Dirección de correccion.—Circular núm. 109.—Excmo. Sr.: En vista de una consulta promovida por el gobernador de la provincia de las Baleares relativa á que se determine el modo y forma de espedir las licencias de cumplidos á los condenados de los tribunales, á las personas de arresto ó prision, teniendo en cuenta lo conceptuado en los artículos 7.º y 23 de la ley de prisiones de 26 de julio del año último, y de conformidad con el ministerio de gracia y justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las licencias de los penados á arresto menor se espidan por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales; las correspondientes á los penados á arresto mayor por los alcaldes de los pueblos cabezas de partidos judiciales á que pertenezcan las cárceles, y las de sentenciados á prision por los gobernadores de las provincias en que radiquen los presidios segun se practica respecto á los penados de mas gravedad; en la inteligencia de que de todas las licencias que se espidan á los cumplidos debe darse noticia oportunamente á los tribunales sentenciadores.—De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1850.—San Luis.—Rubricado.—Sr. gefe político de esta provincia.—Es copia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El dia 21 del actual de doce á una de su tarde tendrá efecto el remate en arrendamiento de 64 fanegas de tierra que existen en el pueblo de Villamanta, procedentes de la capellanía de Animas fundada en la parroquia de dicho pueblo por Juan Muñoz; cuyo remate se hará en Villanueva de Perales, casa de D. Luis Ortiz, administrador subalterno de esta principal, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 10 de julio de 1850.—Isidro Arias. 2

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en Ciudad Real, ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de puerto Lápiche con su intervencion de Manzanares, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 118,470 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del

último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 de mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Guadalajara ante el señor gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Almadrones, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de 50,020 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Cruz del Campo con su intervencion de Alcalá de Guadaira, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 277,475 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 30 de junio último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el segundo remate del arriendo del portazgo de las Delicias con su intervencion de Valdemoro, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 555,976 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 de mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el segundo remate del arriendo del portazgo de las ventas del Espiritu Santo con su intervencion del puento de Viveros, situado en la carretera

de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 302,720 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 de mayo próximo pasado.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 7 de agosto próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Cádiz, ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del puente de Zuazo, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad de 57,600 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 7 de julio de 1850.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Puebla de la Muger Muerta ha acordado sacar á pública subasta las leñas del monte de roble hueco y alto del cuartel denominado la Ciguiruela perteneciente á sus propios, y para su remate ha señalado los dias 15 y 16 de de agosto próximo venidero.

Con el fin de llevar á efecto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1851 en la villa de Fuente el Saz, segun se previene en la circular del Sr. intendente, se encarga á todos los que posean fincas ó ganados de cualquiera clase que sean en su término jurisdiccional, que en el trascurso de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, presenten en la secretaria de ayuntamiento relaciones de lo que posean arregladas á instruccion; pues de no hacerlo se les formarán de oficio y les parará todo perjuicio.

Debiendo procederse en el lugar de Las Rozas á la rectificacion de su padron de riqueza á fin de que sirva de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial de 1851, se hace saber á todos los contribuyentes del mismo presenten en la secretaria de ayuntamiento en el preciso término de diez dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* las respectivas relaciones de sus utilidades con arreglo á las disposiciones vigentes; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para llevar á efecto el amillaramiento de la riqueza

inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Orusco, que ha de servir de tipo para el repartimiento del año próximo venidero de 1851, segun tiene acordado el señor intendente de rentas de la provincia, se hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdicción presenten relaciones de las que posean, arregladas á las instrucciones vigentes, en el término de diez dias; en la inteligencia que de no hacerlo se les formará de oficio, é incurrirán en las penas señaladas en dichas instrucciones.

Los Sres. hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la villa de Pozuelo de Alarcon presentarán sus relaciones juradas en la secretaria del ayuntamiento dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio, para proceder al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus agregados para el año próximo de 1851 pasado el cual sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar.

Para poder realizar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de tipo para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1851 en el pueblo de Carabanchel alto segun está mandado por la superioridad, se hace saber á todos los terratenientes tanto del pueblo como forasteros que posean fincas en dicho pueblo y su término que en el diez dias presenten en la secretaria del mismo las relaciones juradas de las que fuesen, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Para proceder con la esactitud posible á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1851, segun está mandado por la superioridad, se hace saber á todos los que posean fincas en el término jurisdiccional de Navalagamella, presenten ante el ayuntamiento de la misma las relaciones juradas que previenen las instrucciones vigentes, hasta el dia 28 del presente mes de julio; en la inteligencia que á los morosos en el cumplimiento de tan imprescindible deber, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los hacendados terratenientes en el término jurisdiccional de la villa de Serranillos presentarán en la secretaria del ayuntamiento de ella dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte en el *Boletin oficial* este anuncio, relaciones juradas conforme á lo prevenido en la real instruccion de 23 de mayo de 1845; bajo las penas impuestas á los morosos en el artículo 24 de la misma.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganadería.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 26 á 35 rs. vn

Cebada..... de 13 1/2 á 14 1/2.

Algarrobas . de .. á 18 1/2.

Madrid 15 de julio de 1850.